

Lima, veinte de febrero de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Jhonatan Smith Torres Arrivasplata, contra la sentencia conformada de fojas doscientos setenta y dos, del nueve de julio de dos mil trece.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la defensa técnica del sentenciado Jhonatan Smith Torres Arrivasplata, en su recurso formalizado de fojas doscientos setenta y ocho, indica que: i) Se pretendió agravar la situación de su patrocinado. ii) Se debió considerar las condiciones personales del procesado, pues cuenta con veintiún años de edad, no posee ningún tipo de antecedentes, confesó el delito desde un inicio, tiene calidad de trabajador, miembro de una familia y posee domicilio conocido. iii) El delito quedó en fase de tentativa. iv) Se tiene que analizar la condición cultural y económica del procesado, así como la corresponsabilidad de la sociedad.

SEGUNDO. La acusación fiscal, de fojas doscientos treinta y seis, imputa que el trece de julio de dos mil doce, a las diez horas, aproximadamente, cuando el agraviado Arata Fernández, se encontraba transitando entre las calles número siete y dieciséis, en Campoy, San Juan de Lurigancho, fue interceptado por dos sujetos, entre los que se encontraba el inculpado Jhonatan Smith Torres Arrivasplata, quien lo redujo, sujetándolo por el cuello a modo de "cogoteo", lo que favoreció que el otro le

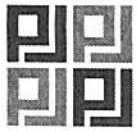


sustraiga el teléfono celular que portaba en la mano, por cuanto se encontraba respondiendo una llamada, dándose luego a la fuga. El agraviado forcejeó con el acusado; solicitando apoyo policial llegó con estos al domicilio del procesado y lo detuvieron, pero sus familiares intentaron impedirlo, por lo que el acusado escapó, pero fue nuevamente intervenido cuando intentaba subir a un bus.

TERCERO. En el presente caso, al inicio del juicio oral –a fojas doscientos cincuenta y siete–, la Directora de Debates preguntó al acusado si aceptaba ser autor o partícipe del delito materia de acusación fiscal –siendo este el de robo agravado–, lo cual aceptó, con la conformidad de su abogado defensor, quien solicitó para su patrocinado que se tenga en cuenta que no tiene antecedentes, reconoció su responsabilidad, contaba con veinte años de edad al momento de los hechos, así como que su menor hijo fue internado y por eso cometió el delito, pues necesitaba dinero, al ser él el sostén económico de su familia.

CUARTO. La Sala Penal, para determinar la cuantía de la pena a imponer al procesado, tomó en cuenta: i) El sorpresivo accionar de los acusados para que el agraviado reaccione frente al desapoderamiento del celular. ii) El concurso de personas para consumar el hecho y la negativa del procesado de identificar a su acompañante. iii) Su propósito de eludir su responsabilidad, pues estampó diferentes firmas en su manifestación policial, acta de registro y ampliación de declaración, las que difieren de su ficha de RENIEC. iv) Contaba con veinte años de edad al momento de los hechos. v) Carece de antecedentes penales.

QUINTO. Que la determinación de la pena es un proceso valorativo que se realiza en dos niveles; el primero, consistente en determinar el marco



punitivo general; el segundo –una vez determinado el tipo legal abstracto aplicable–, consiste en la evaluación de las circunstancias atenuantes o agravantes que se pueden presentar en el caso, a fin de obtener la pena concreta final.

SEXTO. Respecto al primer nivel, se le imputa al procesado el delito de robo agravado, tipificado en el inciso cuarto del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal (robo con el concurso de pluralidad de intervinientes), que castiga el hecho con una sanción no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

SÉPTIMO. Que no se le puede aplicar al recurrente el beneficio premial de la confesión sincera, puesto que el procesado negó los hechos en las etapas de investigación e instrucción. Sin embargo, le es aplicable la responsabilidad restringida, pues de la ficha RENIEC del acusado, de fojas veintisiete, se observa que este nació el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, por lo que a la fecha de los hechos contaba con veinte años de edad.

OCTAVO. Al haberse acogido a la conclusión anticipada del acto oral le corresponde por Ley, la reducción en un séptimo de la pena final, por lo que, se debe de tener en cuenta este beneficio al momento de imponer la pena. Además, se debe considerar que el procesado no cuenta con antecedentes, sin embargo, este hizo uso de violencia para cometer el delito. En cuanto a lo señalado por la defensa respecto a que el delito quedó en grado de tentativa, se debe decir que sí se consumó, pues existió el desapoderamiento, siendo que la Sala Penal valoró todas las circunstancias a la que hace referencia, toda vez que la pena de seis

años es ínfima, en comparación al límite mínimo legal de la pena para este ilícito, razón por lo que esta debe mantenerse.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos setenta y dos, del nueve de julio de dos mil trece, en el extremo que impuso seis años de pena privativa de libertad a Jhonatan Smith Torres Arrivasplata, al haber sido condenado como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de George Bryan Arata Fernández; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN 

PARIONA PASTRANA 

BARRIOS ALVARADO 

NEYRA FLORES 

CEVALLOS VEGAS 

NF/jhsc

08 JUL 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA